

## **CIRCULAR SB: CSB-REG-202600009**

- A las** : **Entidades de intermediación financiera (EIF), intermediarios cambiarios y personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de fideicomiso (fiduciarias) a una EIF o a su controladora.**
- Asunto** : **Habilitar plataforma para la validación y monitoreo de los datos de la reportería regulatoria.**
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, en lo adelante “Ley Monetaria y Financiera”, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera, el cual establece que las entidades deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.
- Visto** : El literal (a) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, que dispone que la Superintendencia de Bancos establecerá un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades sujetas a regulación.
- Vista** : La Circular SB: núm. 018/22 del 15 de diciembre de 2022 que pone en vigencia la versión actualizada del “Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera (MRI)” y sus modificaciones.
- Visto** : El Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria mediante la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y sus modificaciones.
- Considerando** : Que la Superintendencia de Bancos, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Monetaria y Financiera, tiene la responsabilidad de velar por la estabilidad, transparencia y correcto funcionamiento del sistema financiero nacional, asegurando el cumplimiento estricto, oportuno y adecuado de los requerimientos de información establecidos en la normativa vigente.
- Considerando** : Que la calidad, oportunidad y veracidad de la información remitida por las entidades supervisadas constituye un elemento fundamental para el adecuado ejercicio de las funciones de supervisión, análisis y monitoreo del sistema financiero.

- Considerando** : Que las entidades supervisadas deben dar cumplimiento (en tiempo y forma) a los requerimientos de información requeridos por la Administración Monetaria y Financiera (AMF), así como proveer cualquier soporte que sea necesario para confirmar la veracidad de las informaciones suministradas.
- Considerando** : Que resulta necesario fortalecer los mecanismos de validación, seguimiento y monitoreo de la información remitida por las entidades, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias y la confiabilidad de los datos recibidos.
- Considerando** : Que la implementación de herramientas digitales especializadas permite optimizar la identificación de discrepancias y seguimiento de la reportería regulatoria, con lo cual se fortalece la validación y monitoreo de la información.

**POR TANTO:**

El Intendente de Bancos, quien actúa de conformidad con lo que establece el literal (a) del artículo 12 del Reglamento Interno, aprobado mediante la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 10 de agosto de 2023 y conforme las atribuciones que le confiere al Superintendente de Bancos el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Poner en funcionamiento una plataforma de validación y monitoreo de datos, destinada a reforzar el seguimiento al cumplimiento de las entidades en la remisión de los reportes regulatorios recibidos por la Superintendencia de Bancos a través del Portal de la Administración Monetaria y Financiera (PAMF). Dicha plataforma es adicional a las validaciones realizadas a través del PAMF.
2. Las entidades recibirán las notificaciones relacionadas a sus incumplimientos en materia de remisión, calidad y veracidad de la información reportada. Dichas notificaciones podrán estar orientadas a los siguientes aspectos:
  - a. Requerir la remisión inmediata de reportes que se encuentren en estatus “validado con errores” o “pendiente de envío”.
  - b. Solicitar la retransmisión de reportes en los cuales se hayan identificado discrepancias en los datos reportados.
  - c. Requerir la validación de la precisión de las informaciones reportadas, mediante la remisión de soportes que sustenten la veracidad de los datos.

Las notificaciones estarán identificadas con distintas nomenclaturas del siguiente estilo: IDD-0000, CRCD-0000, CRIN-0000, etc.), las cuales podrán ser utilizadas en los procesos de consultas.

3. Las entidades deberán dar cumplimiento al plazo de respuesta especificado en las notificaciones (cuando aplique), el cual será determinado conforme al tamaño y complejidad de las discrepancias identificadas en cada caso y a la cantidad de casos notificados pendientes de cada entidad.

4. Las fechas establecidas para la resolución de los casos tendrán carácter invariable. No obstante, cuando existan situaciones de fuerza mayor que imposibiliten el cumplimiento del plazo establecido, la entidad podrá solicitar una prórroga informando en detalle su caso y anexando las informaciones requeridas para la evaluación de esta.

**Párrafo I:** Para tales fines, la Superintendencia de Bancos habilitará para las entidades un canal a través de la Mesa de Servicio del Portal de la Administración Monetaria y Financiera (PAMF).

**Párrafo II:** Los plazos de respuesta contemplan un margen de flexibilidad razonable para que las entidades, cuando resulte necesario, puedan realizar consultas o acercamientos con el equipo técnico de la Superintendencia de Bancos, debiendo las entidades gestionar la utilización del tiempo disponible procurando el cierre del caso dentro del plazo establecido.

5. Las notificaciones emitidas como consecuencia de incumplimientos detectados no constituyen, en modo alguno, una dispensa respecto de las obligaciones regulatorias vigentes, conforme a lo establecido en la sección “B. Envíos de datos a la administración monetaria y financiera” del Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera (MRI).
6. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria mediante la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
7. La presente Circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <[www.sb.gob.do](http://www.sb.gob.do)> de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

**Julio Enrique Caminero Sánchez**  
INTENDENTE